



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No 0585 DE 2020

06 MAR 2020

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"
En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993,
de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No 2015-466 / ESMOL – DEGUA -29 de la policía Nacional del Departamento de La Guajira, estación de policía el Molino de fecha 01 de octubre de 2015 deja a disposición de esta corporación CUARENTA Y SIETE (47) listones de madera clase guacamayo de una dimensión de 3x2 mts, los cuales fueron incautados a los señores JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino de 28 años de edad y WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, de 34 años de edad, quienes transportaban mencionada madera en el vehículo clase camioneta marca Ford f100, color azul, carrocería tipo estaca de placas M1892; motivo de la incautación ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El caso fue dejado a disposición de la fiscalía local en turno URI-VILLANUEVA, bajo el número único de noticia criminal 441106001161201500004.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-586 del 19 de octubre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Por orden del Director de la territorial Sur Adrián Alberto Ibarra Ustariz, nos desplazamos al Municipio del Molino con el objeto de apoyar a la policía del Molino en lo relacionado con un decomiso de madera para identificar la especie volumen y demás trámites administrativos y técnicos.

En la diligencia se recibe la madera a la policía con el oficio No 2015 – 466 / ESMOL – DEGUA – 29 de fecha octubre 1 de 2015, cuyo objeto y asunto dejar a disposición de esa entidad (47) listones de madera clase Guacamayo de dimensiones 3x2 mts, los cuales fueron incautados a los señores Jorge Luis Meriño Martínez identificado con cedula No 1.123.730.585 expedida en el Molino de 28 años de edad y Wexlin Alberto Vuelvas Montenegro identificado con cedula no 5.172.828 expedida en el Molino, de 34 años de edad, quienes transportaban la madera en el vehículo clase camioneta marca Ford F 100, color azul, carrocería tipo estacas, de placas M1892, siendo el motivo de la incautación ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el caso fue dejado a disposición de la fiscalía local en turno URI- VILLANUEVA, bajo el número único de noticia criminal 441106001161201500004.

Revisada la madera se informa. La madera se encontró en la carrocería del vehículo en referencia semi elaborado, estado varetas de dimensiones y cantidades

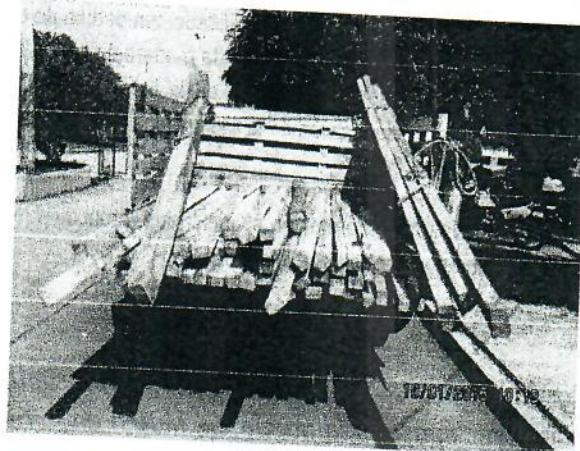
3X5X5.30Mts = 6 3X5X2.70Mts = 7 3X2X3.00Mts = 39 TOTAL 52 equivalentes a
5M³

Se deja constancia que en el oficio de la policía hacen relación de 47 unidades, la madera fue identificada de la especie Guacamayo (*Piptadenia speciosa*) la cual no se encuentra en el listado de especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, acuerdo 0009 del 28 de mayo de 2010.

0335.



El decomiso se ampara con el Acta No 0120250



(sic)

Que mediante auto N° 1166 de octubre 28 de 2015, se legalizo medida preventiva consistente en **APREHENSIÓN y DEECOMISO PREVENTIVO** de cuarenta y siete (47) varetas (5 m³) – Especie comúnmente: Guacamayo (Piptadenia especiosa), incautados por la Policía Nacional a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino de 28 años de edad y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, de 34 años de edad, quienes transportaban mencionada madera en el vehículo clase camioneta marca Ford f100, color azul, carrocería tipo estaca de placas M1892. Por ser movilizado sin el correspondiente salvoconducto expedido de la autoridad ambiental competente.

Que mediante auto N° 1301 del 11 de diciembre de 2015, se ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 20 de enero de 2016 se notificó a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio

Que mediante Auto No 625 de fecha 31 de mayo de 2016, **CORPOQUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828



0535

Corpoguajira

expedida en Molino, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único: Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015; ARTICULOS 2.2.1.1.13.1. Salvo conducto de movilización, articulo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvo conducto, el artículo 2.2.1.1.13.7.Obligaciones de transportadores.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el dia 30 de junio de 2016, los señores JORGE LUIS MERINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino.

Que el artículo segundo del auto 625 de fecha 31 de mayo de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio,

Que a través del auto 1263 de 04 de diciembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a los investigados JORGE LUIS MERINO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino. Dicho auto fue notificado personalmente el dia 12 de enero de 2018, razón por la cual se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

0585



Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra, “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino. Movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta grave la acción cometida por los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 625 de fecha 31 de mayo de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar a los señores **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización

1. cuarenta y siete (47) varetas (5 m³) – Especie comúnmente: Guacamayo (Piptadenia speciosa)

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal cuarenta y siete (47) varetas (5 m³) – Especie comúnmente: Guacamayo (Piptadenia speciosa).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE LUIS MERIÑO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.123.730.585 expedida en Molino y **WEXLIN ALBERO VUELVAS MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.172.828 expedida en Molino, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

0525



ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate 
Revisó: E. Freile 